



PRODUCE

Precisan y modifican artículos del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

DECRETO SUPREMO
N° 019-2008-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE se estableció un Régimen Especial de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) para las embarcaciones pesqueras cerqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente, exclusivamente en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el Extremo Sur del Dominio Marítimo del Perú, previo cumplimiento de la suscripción del Convenio de fiel y cabal cumplimiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, señala que los Gobiernos Regionales ubicados a lo largo del litoral comprendidos en el presente Régimen Especial de Pesca (REP), pueden formalizar su participación ante el Ministerio de la Producción, con la finalidad de que las medidas promocionales previstas, se apliquen en beneficio de sus jurisdicciones, siendo necesario, sin embargo, efectuar la precisión correspondiente, en el caso que un Gobierno Regional se abstenga de participar en el citado REP;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, relativo al requisito para participar en

el Régimen Especial de Pesca (REP), no ha resultado suficientemente claro frente a la obligación de suscribir, previamente, Convenios de fiel y cabal cumplimiento, por lo que conviene precisar que dicha participación, por parte de armadores pesqueros y titulares de establecimientos industriales pesqueros, está condicionada a la suscripción obligatoria de Convenios de fiel y cabal cumplimiento;

Que, por otra parte, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, estableció que, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, y siempre que sus embarcaciones pesqueras operen en la zona sur, los armadores abonarán en la cuenta corriente que para tal efecto disponga el Ministerio de la Producción, mensualmente el 28% de la UIT, por concepto de derecho de suscripción del referido Convenio. Dicho monto se repartirá en partes iguales entre los Gobiernos Regionales que formalicen su participación en el REP de Anchoveta, a fin de que se destine al fortalecimiento de las acciones de vigilancia y control en coordinación con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, así como al monitoreo científico del IMARPE en la zona sur del país, especialmente en la zona estratégica de frontera y otras que priorice cada Gobierno Regional en beneficio de las OSPAs;

Que, los Gobiernos Regionales de Moquegua y de Tacna, han sugerido, mediante los Oficios N° 1928-2008-P/GR.MOQ y N° 382-2008-PR/GOB.REG.TACNA, respectivamente, que para el mejor cumplimiento de los importantes objetivos del REP de la anchoveta, señalados en los artículos 9° y 12° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, se disponga que los fondos que se recauden con arreglo al citado artículo 9°, se depositen en una cuenta corriente privada, cuya administración y ejecución estaría a cargo de los citados Gobiernos Regionales y de la Asociación de Productores de Harina y Aceite de Pescado del Sur (APROSUR); por lo que resulta pertinente modificar el extremo referido a la titularidad de la cuenta corriente que establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, a fin de viabilizar la propuesta planteada por los mencionados Gobiernos Regionales;

Que, por otra parte, para una mejor aplicación del artículo 14° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, concordante con el artículo 129° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, resulta pertinente precisar que las penalidades por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio de fiel y cabal cumplimiento está referido únicamente a los armadores pesqueros; asimismo, incluir la penalidad que corresponde a los titulares de los EIP por incumplir con el depósito de los aportes que constituye el PROSUR y establecer el procedimiento de impedimento de zarpe por parte de la Autoridad Marítima, para aquellas embarcaciones que hubieren incumplido cualquiera de las obligaciones contenidas en el referido Convenio de fiel y cabal cumplimiento, así como de aquellas, cuyos titulares no hubieren suscrito el referido Convenio;

Que, por otro lado, con el propósito de disuadir a los administrados de realizar actividades de pesca en la zona del litoral comprendida dentro del Régimen Especial de Pesca, establecido por el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, sin la suscripción del Convenio correspondiente, es necesario incrementar la multa y establecer el decomiso como medida cautelar, en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación de un penúltimo párrafo en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE

Incorporar un penúltimo párrafo en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.-

(...)

En el caso que un Gobierno Regional no formalice su participación en el presente Régimen Especial de Pesca, las actividades extractivas sólo podrán realizarse a partir de las 5 millas de la línea de costa, en la zona geográfica que le corresponda según lo establecido en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.

(...)"

Artículo 2°.- Precisión del artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE

Precisar el artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, en el sentido que la participación de los armadores y los titulares de los EIP en el REP de anchoveta a que se refiere el citado Decreto Supremo, está sujeta a la suscripción obligatoria de Convenios de fiel y cabal cumplimiento con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, previo al inicio de las faenas de pesca. Los formatos de dichos Convenios son aprobados mediante Resolución Ministerial, a través de los cuales se garantiza el fiel y cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho Decreto Supremo, así como de las medidas de ordenamiento pesquero aprobadas por Resolución Ministerial, cuyo incumplimiento dará lugar a la suspensión o resolución de los Convenios, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 3°.- Modificación de los artículos 9° y 14° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE

Modificar los artículos 9° y 14° del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, en los siguientes términos:

"Artículo 9°.- Los armadores deben abonar en la cuenta corriente, que para tal efecto establezca APROSUR en el sistema financiero nacional, el 28% de la UIT, por concepto de derecho de participación en el REP de anchoveta, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, y siempre que sus embarcaciones pesqueras hubieren operado el mes anterior. APROSUR y los Gobiernos Regionales que formalicen su participación en el REP de anchoveta, podrán verificar, diariamente, las descargas que realicen las citadas embarcaciones en los establecimientos industriales del sur, en la base de datos que publica el Ministerio de la Producción en su portal institucional.

APROSUR, repartirá dicho monto en partes iguales entre los Gobiernos Regionales que formalicen su participación en el REP de anchoveta, a fin de que se destine al fortalecimiento de las acciones de vigilancia y control en coordinación con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, así como al monitoreo científico del IMARPE en la zona sur del país, especialmente en la zona estratégica de frontera y otras que priorice cada Gobierno Regional en beneficio de las OSPAs.

Dicho aporte es de naturaleza diferente a los derechos de pesca, establecidos en el artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE."

"Artículo 14°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio de fiel y cabal cumplimiento suscrito por los armadores al amparo del presente Decreto Supremo, se sujetará a las siguientes penalidades:

- a) Por el primer incumplimiento, se suspenderá el Convenio por treinta (30) días.
- b) Por el segundo incumplimiento se resolverá el Convenio y el armador no podrá suscribir uno nuevo por un período de cinco (5) años.

La suspensión o resolución del Convenio operará sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera iniciar conforme a lo previsto en la Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas, y las demás disposiciones complementarias.

Luego de la notificación al titular del permiso de pesca de la suspensión o resolución del Convenio a que se refiere el presente artículo, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, solicitará a la Autoridad Marítima, no otorgar autorización de zarpe para realizar actividades pesqueras dentro de la zona geográfica establecida para el presente Régimen Especial de Pesca (REP).

Asimismo, la Autoridad Marítima no otorgará autorización de zarpe para realizar actividades pesqueras en el área geográfica del REP a las embarcaciones cuyos titulares no hubieren suscrito el citado Convenio y, por tanto, no se encuentren en la relación de embarcaciones pesqueras con Convenio vigente para el presente REP que publica diariamente el Ministerio de la Producción en su portal institucional.

La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, procederá a suspender el Convenio de fiel y cabal cumplimiento a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que incumplan con realizar el depósito

mensual de los aportes que constituyen el PROSUR dentro del plazo establecido en el artículo 5° del presente Decreto Supremo. La suspensión operará hasta que el titular del EIP cumpla con efectuar el depósito antes mencionado.

Los armadores y los representantes de los EIP, bajo responsabilidad, deberán brindar las facilidades que requieran los inspectores acreditados para el normal desenvolvimiento de las labores de seguimiento y control de las actividades pesqueras."

Artículo 4°.- Modificación del numeral 10.1.6 del artículo 10°, así como del Subcódigo 1.4 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Modificar el numeral 10.1.6 del artículo 10°, así como el Subcódigo 1.4 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en los siguientes términos:

"Artículo 10°.-

10.1.6. Cuando la embarcación realice actividades extractivas de recursos hidrobiológicos no autorizados en el permiso de pesca o sin el Convenio correspondiente."

CUADRO DE SANCIONES

Código	Infraacción	Tipo de Infraacción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (Multas en UIT)
1	Realizar actividades pesqueras o acuicolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encontraran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente.	(.)	Decomiso	Decomiso multa y suspensión	1.4 Realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente Suspensión del permiso de pesca por treinta días efectivos de pesca. 2 x (Cantidad de recurso en i x factor del recurso), en UIT
	(.)				

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de la Producción y de Defensa, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

264119-2